**Datos del Expediente**

**Carátula:** SUAREZ JUAN BENITO C/ GEPRONA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

**Fecha inicio:** 21/12/2018

**Nº de Receptoría:** MP - 23812 - 2014

**Nº de Expediente:** 167199

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 801

**Sentencia - Nro. de Registro:** 152

**27/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

**REGISTRO N° 152-S FOLIO N° 801/9**

**EXPEDIENTE N° 167199 JUZGADO N° 14**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27días del mes de Junio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"SUAREZ JUAN BENITO C/ GEPRONA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S**

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia de fs. 331/342?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

**I.** En la sentencia definitiva de primera instancia, el a quo hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por Juan Benito Suárez contra la razón social "Geprona SA" y como consecuencia de ello, condenó a esta última en forma concurrente con la citada en garantía "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en los límites y alcances del seguro contratado a abonar al actor la suma de $192.173,47 más intereses y costas.

La demandada apeló mediante escrito electrónico 243501557017366155, siéndole concedido libremente a fs. 344. Fundó con escrito electrónico 16717887. La actora contestó a fs. 353/356. La citada en garantía lo hizo por presentación electrónica 17125397.

**II. Síntesis de los agravios.**

La apelante esquematiza el memorial en cuatro capítulos y propone la revocación de la sentencia.

**II. 1**. En primer lugar sostiene que el juez incurre en absurdo por resolver en forma contraria a las constancias de autos, por cuanto no advirtió que a fs. 43 se encuentra un recibo otorgado por el Sr. Suárez a la compañía de seguros Federación Patronal SA en el que manifestó percibir la suma de $195.626,53 "en concepto de total, única y definitiva indemnización con motivo del robo y/o hurto del vehículo de mi propiedad" (cit.).

Entiende que si el juez hubiera advertido dicha circunstancia habría rechazado la demanda, porque en ese acto el actor vio totalmente satisfecha su pretensión indemnizatoria respecto del robo de su vehículo.

Sobre el particular, indica que a fs. 22 consta de la póliza de seguro un procedimiento por el cual se determina el valor del automotor asegurado, que contempla la participación del beneficiario, y que por ello el valor que surja del mismo queda firme para aquél, agotando la pretensión indemnizatoria el pago de dicha suma de dinero.

Asimismo, considera que una prueba de lo anterior es que, en el recibo, el Sr. Suárez manifestó que cedió a la compañía de seguros todos los derechos que tenía como propietario del automotor, para el hipotético caso de ser hallado el vehículo.

**II. 2.** El segundo eje de crítica se encuentra dirigido a la procedencia de la indemnización del valor del acondicionamiento del rodado para su fin, y del lucro cesante.

El apelante considera que el juez le otorgó la reparación de tales daños pese a que el interesado no pudo acreditar los extremos necesarios a tal fin.

A tal efecto, señala que el accionante manifestó desarrollar una actividad comercial consistente en el transporte de pasajeros pero no acompañó los libros o documentos comerciales pertinentes para demostrar dicho ingreso, pretendiendo probarlo por medios que presentan defectos que impiden ser valorados al momento de fallar y que el juez de grado no debió tener en cuenta. Detalla que tales elementos son una nota emitida por la Asociación Deportivo Educativa Regional Marplatense para Discapacitados, su prueba informativa y la declaración testimonial de reconocimiento respecto de la referida nota.

Alega que la nota lleva la firma de su supuesto director, el Sr. Marcelo Manceñido, pero que no puede ser suficiente para tener por acreditado el vínculo entre el actor y la Asociación porque no se acreditó la calidad de director de la persona que firma dicha nota. Sostiene que ello no fue subsanado en la contestación del oficio obrante a fs. 170 en la cual se limitó a responder que "es copia fiel", sin adjuntar documental necesaria para subsanar tales defectos.

En tal sentido, señala que la prueba de informes es procedente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, razón por la cual deduce que la mencionada Asociación estaba en condiciones de acreditar la supuesta contratación de los servicios del Sr. Suárez y pese a ello no lo hizo.

Explica que la prueba testimonial de reconocimiento obrante a fs. 193 es producida por la Dra. Analía Paula Benvenutti en carácter de apoderada de la Asociación y que la misma no acompañó el poder que acredite su representación. Manifiesta que la omisión fue parcialmente susbanada por el Dr. Martel quien agregó dicho poder, pero que ello no es suficiente para tener por cumplido el art. 47 del CPC. Observa que si bien esa circunstancia fue advertida por el juzgado al intimar a la Dra. Benvenutti a suscribir el citado instrumento por ante el actuario, la profesional no concurrió, por lo

que es improcedente tenerla por cumplido con el citado artículo y por descartada su calidad de apoderada.

Por otra parte, observa que el actor no expresó cuándo ni quién realizó la adaptación a su camioneta, y que sólo se limitó a hacer un detalle de las supuestas mejoras que se le deben realizar a un vehículo para desarrollar tal actividad y adjuntó un presupuesto emitido por una tapicería de automóviles. Razona que con la citada prueba informativa se puede tener por probado el valor de mercado de los arreglos que se allí detallan pero no que dichas mejoras fueron realizadas en la camioneta del actor.

Agrega que el actor no solo no acredita la habilitación municipal para realizar la actividad económica sino que tampoco acompañó las facturas correspondientes a las refacciones que dice que le realizó al vehículo.

**II. 3.** En el tercer agravio la apelante sostiene que el juez repotenció la indemnización de la diferencia de valor de reposición del rodado, mediante la utilización de presupuestos abstractos que fijaron valores generales de mercado en una fecha cinco meses posterior al día en que acaeció el perjuicio patrimonial.

Propone estimar valores a la fecha del hecho, para no beneficiar al asegurado por las dilaciones en la efectivización de la póliza, para lo cual señala a partir de la póliza de seguro y el recibo otorgado por el Sr. Suárez que el precio de mercado de su vehículo en el mes de diciembre de 2013 era de $195.626, y que en el informe de fs. 31 que fue realizado solo 4 meses después del día en que acaeció el robo el valor ascendía a $260.000 y tan solo un año después del citado informe el representante de dicha firma manifestó en la audiencia de fs. 192 que el valor debe "estar aproximadamente en los 500.000" -cita-.

Afirma, en consecuencia, que si la compañía le hubiese abonado al Sr. Suárez la suma asegurada en mayo de 2015, el actor tendría derecho a reclamar como diferencia de valor del vehículo la suma de $304.373,48, esto es, un 472,82% más que lo pedido en la demanda.

Agrega por otra parte que el juez, al fijar intereses, lo hace desde el momento del hecho, ya que no cabe establecer otro momento que no sea ese para tener por acaecido el daño, lo que a su entender es demostrativo de una contradicción porque estima la indemnización conforme valores fijados por el mercado cinco meses posteriores a aquel pero aplica intereses desde la fecha del daño.

Postula, además, que el "a quo" debió rechazar el rubro en tanto no se acreditó en autos la diferencia de valor que se denunció en el libelo inicial, pues los presupuestos adunados con la demanda se refieren a automotores en excelente estado de uso y conservación, que distan del estado de situación del furgón perteneciente al Sr. Suárez al momento del robo.

**II. 4.** Finalmente, plantea la existencia de absurdo en la interpretación que el juez de grado hizo respecto del contrato de seguros al acotar la responsabilidad de *San Cristóbal Seguros* en los límites y alcances del seguro contratado en el año 2013.

A su entender dicha limitación implica una violación al derecho de propiedad de su parte, por reducir la responsabilidad del asegurador y de tal modo enriquecerlo de la mano del contexto económico del país.

Funda en cita de doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en autos "Martínez c/ Boito s/ Daños y Ps." C 119088 del 21-2-2018, de lo cual extrae -entre otras consideraciones- que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con

la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual.

**III. Consideración de los agravios.**

**III. 1. Responsabilidad del garajista. Factor de atribución. Extensión del resarcimiento.**

La apelante no ha discutido ante esta instancia los antecedentes fácticos del caso ni la calificación jurídica delineada por el *a quo* a la luz de las normas que determinan la responsabilidad del garajista por el robo de un vehículo que le fuera confiado en sus dependencias.

De allí tenemos que el día 18-12-2013 el automotor identificado como Renault modelo Master 2.5, dominio JSE 101, del cual resulta titular el Sr. Juan Benito Suárez fue robado del garaje denominado "Cochera Constitución" sito en av. Della Paolera 1050 de esta Ciudad, operada por la firma Geprona SA, demandada en autos.

También que a raíz de ello, el día 10-4-2014 Federación Patronal Seguros SA pagó al actor la suma de $195.626,53 en cumplimiento de la póliza que ambas partes habían contratado bajo el número 175633555.

A la luz del Código Civil (ley 340) aplicable al caso por ser la legislación vigente al tiempo en que ocurrieron las consecuencias bajo análisis, el a quo definió que el garajista debe responder con el alcance de las obligaciones de dar cosa ciertas, que en caso de pérdida, la indemnización se extiende no solo al valor del vehículo sino también a la privación de uso (arts. 2203 y 2210 del código mencionado, fs. 336 vta.).

Complementariamente, señaló que la responsabilidad del garajista debe ponderarse con estrictez, por ser custodio de bienes ajenos; y que conforme al art. 574 del Código de Comercio el contrato de garaje es una especie de depósito comercial. De allí el magistrado consideró que la responsabilidad es objetiva y para eximirse, el garajista carga con la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, en lo cual no se incluye el accionar delictivo de terceros, ya que ello no es ajeno a la actividad empresarial prestada (fs. 337).

La parte demandada no alegó ni probó la interrupción del nexo causal, ni desvirtuó la presunción en contra por la falta de cumplimiento de los deberes esenciales de custodia, conservación y restitución del vehículo del actor ante un riesgo propio de la actividad como lo es el robo a mano armada y por tal motivo es que responde (arts. 520, 513, 901, 2203 CCiv. ley 340).

En ese rango, el garajista debe responder por el valor de la cosa debidamente actualizado y los daños y perjuicios que la pérdida de la cosa origine a su propietario, incluyendo las consecuencias directas e inmediatas, y en ciertos casos aun las mediatas, como la privación del uso del automotor, o el aumento del valor de la cosa, pues el patrimonio del damnificado debe ser recompuesto adecuadamente (CNCom., Sala B, 3-8-79, LL 1979-D, 574, AR/JUR/4598/1979; Sala E, 22-4-87, AR/JUR/1808/1987; en LOPEZ MESA - TRIGO REPRESAS, "Tratado de la Responsabilidad Civil", 2da. ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, pág. 253).

En efecto, el damnificado tiene garantizado por la Constitución Nacional su derecho a la reparación integral (CSJN “Santa Coloma c. Ferrocarriles” ; “Gunther”, “Luján” “Aquino” citados por Pizarro Ramón Daniel en “La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación” en La Ley del 5.9.04).

En base a tales fundamentos, el garajista carece de derecho a oponer a la parte actora el recibo otorgado por ésta a su propia compañía aseguradora -Federación Patronal - al tiempo de percibir el

monto asegurado porque la prestación convenida, de referencia en el citado recibo, se restringe a las obligaciones emergentes del contrato de seguros pactado en los términos de la póliza que vinculó al actor con su aseguradora (fs. 14), con motivo del robo total del vehículo asegurado (fs. 43) y no desplaza la responsabilidad del garajista por los conceptos que integran las restantes consecuencias dañosas producidas por el robo ocurrido en sus dependencias.

El riesgo cubierto por Federación Patronal se limita a las sumas aseguradas que se detallan en el contrato para reponer el bien, por un monto que tiene un tope: "*el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado, en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca y características hasta la suma de $184.000*".

Los términos del recibo son claros al declarar la extinción de las obligaciones de Federación Patronal Seguros, lo cual no puede ser interpretado en forma restrictiva del derecho de reparación integral que tiene la víctima del evento delictivo (doct. arts. 519, 1068, 1069, 1083, 1197, 1198 Cód. Civil ley 340).

Así también lo preceptúa el Sr. Juez de Primera Instancia, quien a partir de los arts. 61 y 62 de la ley de seguros, consideró que el asegurador se obliga a resarcir conforme al contrato el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante y hasta el monto de la suma asegurada, por encontrarse así convenido (fs. 339).

Esto se explica al considerar que el garajista tiene una obligación concurrente con la aseguradora del dueño del auto robado para indemnizarle a éste el valor del vehículo, respecto del cual la compañía de seguros responde por la medida del riesgo asegurado, con el tope contractual, mientras que el garajista lo hace –además- por las restantes consecuencias dañosas derivadas del robo.

La aseguradora de la víctima y el garajista son responsables concurrentes. Las causas por las que responden la aseguradora del actor y el garajista son distintas e independientes entre sí. La primera por el contrato de seguro, el segundo, por el contrato de garaje (argto. ALTERINI – AMEAL - LOPEZ CABANA “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, Abeledo Perrot, bs. As. 1996, pág. 536 y 537).

En base a estos fundamentos, la satisfacción parcial del crédito por parte de su aseguradora –v.gr. valor de reposición del vehículo conforme tope del riesgo asegurado- no impide que el acreedor pueda ir contra del garajista por el remanente indemnizatorio de las consecuencias derivadas del hecho delictivo.

**II. 2. Deuda de valor. Fecha de cotización del vehículo.**

En línea con lo desarrollado anteriormente, considero que el tercer agravio expresado por el apelante no prospera.

El daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (esta Sala, causas n° 161.257, RSD 237 del 6-10-2016 en autos "Pellizi"; n° 161.169, RSD 196 del 18-8-2016, caratulada "Ruíz Díaz"; entre otras).

En efecto, “*los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado*” (SCBA causas 44.415, 117.926).

Sobre este mismo aspecto, "*la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, inservibles para obtener satisfacciones. Ello supone cuantías con poder adquisitivo real, sin cristalización al momento del daño o de la demanda, cuando ha disminuido a la fecha de la sentencia o la de su cumplimiento*" (Matilde Zavala de González, RCyS 2013-XI portada, en causa n° 161.169 cit.).

Las sumas destinadas a reparar daños constituyen deudas de valor, en el sentido que siempre les ha reconocido la doctrina, aún antes de la vigencia del actual art. 772 del Código Civil y Comercial (Alterini, Atilio A "Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral en LL 1991-B,1048; conf. causa 161169 cit.).

Explicaba Alterini que "*…es deuda de valor la que "debe permitir al acreedor la adquisición de ciertos bienes" recayendo de esa manera sobre un quid antes bien que sobre un quantum. Se precisó, concordantemente, que en tanto en la deuda dineraria "el dinero es el objeto inmediato de la obligación, su componente específico", en la deuda de valor el dinero aparece sólo "como sustitutivo del objeto especificado", esto es, como "sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". En otros términos, en tanto en aquélla el dinero actúa in obligatione e in solutione (se debe dinero y se paga dinero), en ésta se atiende in obligatione a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente in solutione (aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor)*"; (esta Sala, causas nro. 161.169, 131.976, 131.833, 130.138).

Entre los casos de deudas de valor, el autor que vengo glosando en los antecedentes citados decía que en tales hipótesis *"…de deudas de valor (casos de créditos de los cónyuges, medianería, edificación de mala fe, colación, determinación de la legítima, aportes en la sociedad, etc.) también carecen de sentido, tanto el congelamiento del crédito desde el 1° de abril de 1991, como la sujeción a desagio en función de la imposición legal de la cláusula valor dólar. El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a estar, cuando recibe el dinero que lo representa, en situación de proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es --va de suyo-- el valor actual y no uno histórico y, desde luego, nunca un valor desagiado*" (causa 161.169 cit.).

Con esta perspectiva, coincido con el modo en que fue resuelta la indemnización del valor del rodado, puesto que adopta la cotización que surge de la prueba documental agregada a fs. 31 que es corroborada por la testimonial de fs. 192, por la cual se acredita que a la fecha de percepción de la suma asegurada, existía una diferencia de $64.373,70 para el mismo tipo y modelo de automotor (art. 384 del CPC).

Por estos fundamentos, y por los expuestos en el considerando anterior, atento el carácter obligacional del demandado ante la porción insatisfecha corresponde confirmar la condena apelada en cuanto al rubro en tratamiento.

**III. 3. Valor acondicionamiento y lucro cesante.**

No han de prosperar los agravios expresados en torno a la prueba que sustenta los rubros indemnizatorios.

En efecto, a la luz de las reglas de la sana crítica, los elementos probatorios son suficientes a los fines de acreditar las indemnizaciones pretendidas (doct. art. 384 del CPC).

A dicha conclusión arribo mediante la observación de la prueba en su conjunto, pues la información acercada para acreditar la actividad laboral del Sr. Suárez apoya y se retroabastece de la prueba producida para demostrar el equipamiento especial del vehículo siniestrado.

El presupuesto original del taller de "Tapicería Integral del Automóvil Angelletta José Luis" ingresado a fs. 32 y luego corroborado mediante prueba informativa con copia que se halla suscripta por firma legible de José Luis Angelletta (fs. 173) y reconocida en testimonial de fs. 183 da cuenta detallada del precio por la colocación de ventanillas (6), asientos con cinturones y forrado general de laterales, techo, piso y luces interiores, por el monto total de $54.800 para un vehículo cuya sintética descripción (propia de este tipo de documentos) refiere "Master Larga", suficiente para considerar que se trata del mismo rodado que el siniestrado, como también del valor allí expresado para efectuar el equipamiento (que tiempo después el declarante de fs. 183 afirma haberse incrementado por razones de público conocimiento).

El testimonio prestado por el Sr. Daniel Fernando Lacanale, quien declaró ser empleado del Sr. Suárez, que refiere ser la persona que fue a "retirar la camioneta como todos los días" al día siguiente al del suceso delictivo, de cuya declaración podemos apreciar que describe al automotor siniestrado como "*Renault Master 2011, es un vehículo de transporte de pasajeros con capacidad de 17 asientos, adaptada para la actividad que desarrolla, es una camioneta utilitaria que fue equipada para hacer los traslados, eso significa vidria[d]a, butacas, elementos de seguridad, cinturones de seguridad, martillos*" y que con ella "*le hace los servicios de traslados de los chicos discapacitados del Colegio CREDE"* (fs. 182 y vta.).

También está la póliza de seguros a fs. 13/29, en la que se detalla dentro del objeto del contrato que se trata de una "*pick up clase "B" carrozada*", cuyo destino es "*Escolar y Serv. Especial*" (según las sintéticas referencias vertidas en el documento a fs. 13), lo cual es reiterado en el enunciado de los riesgos cubiertos, dejándose constancia de que "la presente póliza cubre la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados. El destino es para transporte escolar y la capacidad del vehículo es de **18 asientos**" (fs. 14).

Considero que estos elementos reúnen fuerza de convicción suficiente para avalar el rubro indemnizatorio del daño emergente referido al valor de acondicionamiento del vehículo robado, y esta conclusión, a su vez, contribuye a una lectura favorable de los medios probatorios que fueron producidos para lograr la indemnización del lucro cesante.

No desconozco, por un lado, que es atendible el cuestionamiento elevado por el apelante acerca de las deficiencias de personería de quienes actuaron en nombre de la Asociación Deportivo Educativa Regional Marplatense para Discapacitados –ADERMAD-, tanto en la prueba informativa obrante a fs. 170 que fue producida para certificar copia de la nota obrante a fs. 33, que a su vez estuvo destinada a certificar la prestación de servicios del Sr. Juan Benito Suarez, como en la prueba testimonial de reconocimiento de esos documentos producida a fs. 193, pues la observación plasmada por el juzgado a fs. 199 respecto del instrumento presentado para acreditar la representación legal de Dra. Gabriela Verónica Benvenutti respecto de ADERMAD no tuvo un correlato activo por parte de la requerida, y por ello es que la copia simple del poder general obrante a fs. 195/197 se encuentra aún sin firmar por la referida profesional.

Sin perjuicio de ello, el contenido de este subconjunto de elementos probatorios es coherente con la restante prueba producida en el expediente (argto. art. 384 del CPC).

En detalle, el documento central del referido subconjunto es la nota obrante a fs. 33, que está suscripta por quien dice ser Director del "*Centro Recreativo Deportivo Especial*" que en su membrete se identifica como "C.RE.D.E." *A.D.E.R.MA.D.*, para hacer saber que el Sr. Juan Benito Suárez realiza el

transporte para dicha institución y que la tarea consiste en traer y llevar chicos desde su domicilio a la institución y vuelta, como también a las diferentes actividades extracurriculares pactada con el mismo; que por esa actividad el Sr. Suárez percibe $17.000 mensuales; que desde el 19-12-2013 hasta la fecha de la referida nota (24-4-2014) los traslados debieron ser realizados por otra persona por no contar el Sr. Suárez con vehículo para poder llevarlos a cabo. La nota se halla membretada y la aclaración de la firma dice "Marcelo Manceñido Director".

Atento a las características del vehículo, es decir, su aptitud de transporte escolar y especial, la certificación de servicios contenida en la nota halla eco en los dichos del testigo Daniel Fernando Lacanale, quien dijo que el Sr. Suárez "*le hace los servicios de traslados de los chicos discapacitados del Colegio CREDE"* (fs. 182 y vta.).

También encuentra respaldo la fecha de cese de actividades mencionada en la nota (19-12-2013) pues coincide con la del robo (18-12-2013). El acaecimiento del hecho delictivo en la referida fecha, además de encontrarse documentado por actuaciones penales (fs. 284, 288), no ha sido controvertido ante esta instancia (art. 266 CPC).

Y el período abarcado por el lapso durante el cual se declara la interrupción del servicio prestado por el Sr. Suárez no va más allá de la fecha de la nota (24-4-2014) que a su vez coincide con el término demandado por lucro cesante, que es de cuatro meses contados desde el ilícito (fs. 79 vta.).

Todo ello soporta la idea del vínculo económico entre el actor y *CREDE ADEMAR*, con entidad suficiente para considerar que el robo del vehículo interrumpió la actividad comercial y por dicha consecuencia es justo el resarcimiento decretado en primera instancia por lucro cesante a favor del Sr. Suárez.

**III. 4. Límite de cobertura del seguro del garajista.**

El antecedente de doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia provincial de causa *C. 119.088, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios"*, citado por el apelante como fundamento central para modificar la sentencia en la porción que limita la condena de la compañía San Cristobal SMSG, no resulta idóneo para satisfacer su pretensión porque el cuadro fáctico de este caso no guarda correspondencia con la situación llevada a juzgamiento de la Corte.

En efecto, para que la Corte provincial resolviera ampliar por sobre el límite del monto asegurado una condena por daños y perjuicios de manera que se incluyera la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, se han tenido que reunir una serie de características que mayormente aquí no presenta el caso.

En lo medular, en el caso evaluado por el Superior Tribunal provincial, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro fue convenida en un contexto tan disímil con el habido en el momento en que tenía que ser ejecutada esa garantía, que la cobertura había quedado desactualizada al punto de resultar **irrisoria** la cuantía de la misma (voto Dr. Pettigiani, considerando II.3, causa n° 119088 cit.).

El ministro citado, que logró el voto mayoritario, evaluó que "*al tiempo del siniestro, la cobertura contratada alcanzaba los montos mínimos previstos en las resoluciones generales 21.999/92 y 22.058/93 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sin embargo, cuando la entidad de los daños sufridos por la víctima fue apreciada -a los fines de la ejecución de la garantía-, tales montos mínimos habían sido ya modificados sustancialmente por la mencionada autoridad nacional, resultando aplicable para dicha época la resolución general 36.100/11 [B.O. 23-IX-2011], a través de la cual se había elevado la*

*cobertura básica a la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000) por muerte o incapacidad total y permanente (encontrándose incluso próxima a entrar en vigencia la resolución general 38.066/13 [B.O. 2-I-2014], doctr. arts. 2, 15 y concs., Cód. Civ.).”* (considerando II.3.a., del voto cit.)

Y que “*Tal evolución del monto mínimo del seguro obligatorio a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC). El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante.”* (considerando II.3.a., del voto cit.).

Acá la avaluación del daño, consistente en el valor de reposición del rodado (unidad básica de fábrica más equipamiento especial), y el lucro cesante, tiene lugar 4 meses después del ilícito. Es poco el tiempo y por ende el contexto no repercute en la decisión final, razón por la cual es impracticable la subsunción del caso en la doctrina legal pretendida por el apelante.

Ajustándose a derecho la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravio, corresponde su confirmación.

**VOTO, PUES, POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo: en orden al resultado de la votación precedente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito electrónico 243501557017366155, y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Las costas deberán ser impuestas al apelante vencido (art. 68 del CPC). La regulación de honorarios deberá diferirse en los términos del art. 31 de la ley 14967.

**Así lo voto.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito electrónico 243501557017366155, y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante vencido. Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU** siguen las ///

/// firmas. Expte. n° 167199.

**RICARDO D. MONTERISI**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^